

(P. de la C. 131)

LEY

Para disponer sobre la organización del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, especificar sus funciones y deberes, y establecer penas por infracciones a la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Se constituye a las personas actualmente con derecho a ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en entidad jurídica o corporación cuasi-pública bajo el nombre de Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico y con domicilio en la capital.

Artículo 2.—El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico tendrá facultad:

- (a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre;
- (b) Para demandar y ser demandado, como persona jurídica;
- (c) Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad;
- (d) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma;
- (e) Para tomar dinero a préstamo y constituir garantías para el pago de los mismos;
- (f) Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, y para enmendarlo en la forma y con los demás requisitos que más adelante se establecen;
- (g) Para velar por el cumplimiento de los cánones de ética profesional que para regir la conducta de los Contadores Públicos Autorizados haya adoptado o en el futuro adopte la Junta de Contabilidad de Puerto Rico;
- (h) Para recibir e investigar las querellas que se formulen

respecto a la práctica y/o conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión; celebrar vistas en las que se dará oportunidad al miembro afectado o a su representante de someter hojas de trabajo u otra evidencia pertinente; llevar quejas ante la Junta de Contabilidad para la acción correspondiente. Nada de lo dispuesto en este apartado se entenderá en el sentido de limitar o alterar las facultades de la Junta de Contabilidad de Puerto Rico;

(i) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y promover su desarrollo profesional, asimismo para disponer la creación de sistemas de seguros y fondos especiales y otros medios de protección voluntaria;

(j) Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento que no estuvieren en desacuerdo con esta ley.

Artículo 3.—Después de transcurrir 120 días de celebrada la Asamblea inicial del Colegio, ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Durante este período de tiempo se publicarán prominentemente edictos en por lo menos dos periódicos de mayor circulación en Puerto Rico cuyas inserciones no serán menores de seis (6) en distintas fechas en cada periódico. Disponiéndose que terminado ese plazo la Junta de Contabilidad no expedirá o renovará licencia para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado a ninguna persona que no sea miembro del Colegio. Disponiéndose que el Colegio tendrá que aceptar como miembro a cualquier persona a quien la Junta de Contabilidad le haya expedido el certificado de Contador Público Autorizado. Nada de lo anterior deberá entenderse que impide el ejercicio de la profesión a sociedades de Contadores Públicos Autorizados que reúnan los requisitos de la Ley de Contabilidad, (Ley núm. 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada), siempre y cuando que la totalidad de los socios que personalmente se dediquen dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la práctica de Contabilidad Pública como miembros de la sociedad cumplan con la obligación de colegiarse.

CAPITULO II

MIEMBROS

Artículo 4.—Serán miembros del Colegio todas las personas a quienes la Junta de Contabilidad de Puerto Rico les haya expedido o expida en el futuro Certificado de Contador Público Autorizado según las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN

Artículo 5.—La Asamblea General es el organismo supremo y elegirá una Junta de Gobierno la cual regirá los destinos del Colegio.

Artículo 6.—La Junta de Gobierno estará integrada por no menos de quince (15) miembros y será electa anualmente en la Asamblea General Ordinaria. El reglamento dispondrá sobre la composición de la Junta de Gobierno y la forma de cubrir vacantes. Disponiéndose que el Colegio podrá organizarse por Capítulos cuando así se disponga por Reglamento.

Artículo 7.—El Reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en la presente ley, necesario para el fiel cumplimiento de los propósitos para los cuales se establece el Colegio incluyendo, entre otras cosas, lo concerniente a procedimientos de admisión; funciones; deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias; fechas; quórum, forma y requisitos de las Asambleas Generales, y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales, comisiones permanentes; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas; presupuestos, inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio.

CAPITULO IV

CUOTAS Y SELLOS

Artículo 8.—El Colegio queda autorizado para fijar la cuota anual que deberán pagar sus miembros, la cual deberá aprobarse por mayoría del quórum reglamentario para una Asamblea General.

Artículo 9.—Cualquier miembro que no pague su cuota podrá ser suspendido como tal, lo cual se notificará a la Junta de Contabilidad para que éste cumpla con los requisitos del Artículo III de esta ley, pero éste podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude. Disponiéndose que el Colegio no podrá suspender a un colegiado sin que medie una autorización de la Junta de Contabilidad de acuerdo al procedimiento de audiencia que administra dicha Junta.

Artículo 10.—El Colegio adoptará y expedirá un sello acreditativo numerado por un valor no mayor de cinco (5) dólares.

Ningún Contador Público Autorizado o Sociedad de Contadores Públicos Autorizados emitirá una opinión o certificación sin haber adherido en el original uno de estos sellos y hacer constar en todas las copias adicionales el haberse adherido dicho sello al original con indicación de su número.

Disponiéndose que ningún departamento del gobierno, corte de justicia o entidad cuasi pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aceptará documentos con opiniones o certificaciones que no tengan un sello adherido.

Artículo 11.—(a) Se ordena al Secretario de Hacienda, para que venda a través de las colecturías de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el sello antes mencionado y cualesquiera otros sellos especiales adoptados y expedidos por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, de acuerdo con la ley.

(b) El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico hará entrega al Secretario de Hacienda, de tiempo en tiempo, de un número de sellos suficientes para su venta, y el Secretario de Hacienda deberá liquidar y reembolsar a dicho Colegio mensualmente el importe total de las ventas que se efectúen sin hacer deducción alguna del monto de la venta. Disponiéndose, que en tanto se verifique la liquidación y reembolso del valor total de los sellos que hubieren sido entregados al Secretario de Hacienda, tanto el producto de los sellos vendidos como los sellos que aún no hubieren sido vendidos, serán considerados para todos los efectos del mismo carácter y condición que valores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en poder del Secretario de Hacienda.

CAPITULO V

PENALIDADES

Artículo 12.—Toda persona que violare cualquier disposición de esta ley incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere quedará sujeta a una multa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) o a cárcel por un término mínimo de tres meses y máximo de un año, o ambas penas a discreción del tribunal.

CAPITULO VI

DEBERES DEL COLEGIO

Artículo 13.—El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico tendrá las siguientes obligaciones:

(a) Contribuir al adelanto y desarrollo de la contabilidad pública.

(b) Elevar y mantener la dignidad de la profesión y sus miembros.

(c) Defender los derechos e inmunidades de los Contadores Públicos Autorizados.

(d) Establecer relación o afiliación con asociaciones análogas de Estados Unidos u otros países, dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía.

(e) Determinar medidas de protección mutua y estrechar los lazos de amistad y compañerismo entre los miembros del Colegio.

(f) Cooperar con los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y sus Agencias e Instrumentalidades en todo cuanto sea de interés mutuo y beneficioso al bienestar general.

(g) Fomentar y sostener una elevada y estricta moral profesional entre los miembros del Colegio.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 14.—Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta ley para el objeto indicado en su Artículo I, la Junta de Contabilidad nombrará una Comisión Especial de Contadores Públicos Autorizados de los cuales, no menos de 50%

serán miembros del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, la cual procederá dentro de los noventa (90) días después de su nombramiento, previa publicación de dos avisos de notificación en dos periódicos de circulación general en el país, utilizando la vía postal u otro medio adecuado, a consultar por escrito a los Contadores Públicos Autorizados que a la sazón tengan derecho a ser miembros del Colegio, si desean o no que se constituya el Colegio según previene esta ley. La Comisión Especial tendrá facultad para determinar quienes son los Contadores Públicos Autorizados a ser consultados, usando como guía lo dispuesto en el Capítulo II,

Artículo 4 de esta ley. Serán válidas y contadas únicamente las contestaciones recibidas dentro de los ciento veinte (120) días de haberse hecho la consulta. Las contestaciones no podrán ser condicionadas sino afirmativas o negativas en absoluto; habrán de ser escritas de puño y letra y firmadas por el interesado y estarán sujetas a la libre inspección del Contador Público Autorizado que lo solicite. Una vez que el cincuenta y uno (51%) por ciento de los consultados hayan votado a favor, o en contra, la Comisión dará cuenta de ello por escrito al Gobernador y al Secretario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose que para aprobar esta consulta se necesitará una mayoría simple de los Contadores Públicos Autorizados consultados en voto afirmativo. De no arrojar el referéndum la mayoría indicada a favor de la colegiación esta ley quedará sin efecto. El Instituto de Contadores Públicos de Puerto Rico sufragará todos los gastos en que el Departamento de Estado de Puerto Rico incurra en este referéndum y en su instrumentación.

Artículo 15.—De ser afirmativo el resultado del referéndum dispuesto, la Comisión referida en el Artículo anterior se convertirá en Comisión de Convocatoria a Asamblea Inicial. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de haber hecho la comunicación prevista en el Artículo 14, la Comisión convocará a todos los Contadores Públicos Autorizados que para esa fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio, a Asamblea General para elegir la primera Junta de Gobierno y resolver sobre el Reglamento del Colegio. Dicha Asamblea General se celebrará en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, al decimoquinto (15) día de la publicación de la convocatoria en no menos de los dos (2) periódicos de circulación general en el país. La Comisión

Especial nombrará un Comité de Credenciales, que determinará el derecho a participación en la Asamblea General de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II, Artículo 4. Si no llegaren a doscientos (200) los presentes en la primera Asamblea así convocada, ésta no podrá celebrarse, pero los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva citación que se hará por idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que entre una y otra transcurran no menos de quince (15) días. En segunda o subsiguientes convocatorias, la Asamblea podrá celebrarse con los Contadores Públicos Autorizados que asistan, siempre que no sea la concurrencia menor de un veinte y cinco por ciento (25%) de los que tengan derecho a ser miembros del Colegio, y los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán válidos.

CAPITULO VIII

DEROGACIÓN DE OTRAS LEYES Y VIGENCIA DE ESTA

Artículo 16.—La presente ley deroga la totalidad o parte de cualquiera otra que a ella se oponga.

Artículo 17.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

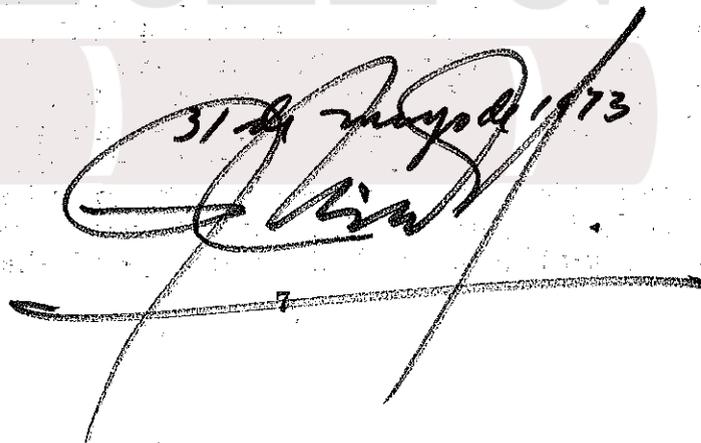


.....
Presidente del Senado



.....
Presidente de la Cámara

31 de mayo de 1973



.....